

mente denominado "el contencioso administrativo", fue expuesto por eminentes tratadistas del derecho argentino, cuyas obras permanecen como referencias indispensables para todo estudioso de la materia. Basta recordar a profesores de la altura de Rafael Bielsa, Félix Sarria, Niceto Alcalá Zamora, Bartolomé Fiorini o Jorge Tristán Bosch, que le dedicaron fundamentales obras específicas. En décadas más recientes se han incorporado a nuestra bibliografía una serie de valiosos aportes. Y la obra colectiva que se comenta se encuentra entre ellos.

Bajo esas líneas puede apreciarse que se estructura la obra, al comprender aspectos históricos del "contencioso administrativo" (donde el profesor Cassagne ha profundizado su estudio, vinculando el derecho nacional con las instituciones del antiguo derecho español), cuestiones que podrían considerarse tradicionalmente procesales, como la legitimación o las medidas cautelares contra los poderes públicos, y otras materias rotulables "de fondo", como el control del ejercicio de las potes-

de la obra. Y dichos temas son los que el operador jurídico del derecho público, cualquiera sea el ámbito en que se desempeñe, enfrenta diariamente en su respectivo menester (por ejemplo, el control judicial de las sanciones a los empleados públicos y su alcance). Precisamente, en el derecho administrativo de los últimos años se advierte la necesidad de que, junto con el desarrollo dogmático de sus distintas instituciones (muchas veces excesivamente teórico), lo que se expone o se enseña muestre su aplicación práctica a través de

propia, en aras de lograr el encaje cumplimiento —siempre perfectible— del Estado para que mejor se sirva a los habitantes de la Nación en pos de la consecución del bien común, y de que ellos cuenten con los medios judiciales idóneos para la defensa de sus derechos. Así como el derecho administrativo no es concebible sin su inserción en el estado de derecho, tampoco lo será si no se logra el control judicial de los tres poderes del Estado.

Pedro José Jorge Coviello

12-6-13

JURISPRUDENCIA

QUIEBRA

Extensión de la quiebra — Rechazo — Supuestos del artículo 161 incisos 2 y 3 de la ley 24.522 — Falta de prueba de la confusión patrimonial entre ambas sociedades

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: El juez a quo extendió la quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima por encon-

trar que entre una y otra sociedad había una confusión patrimonial inescindible al advertir que se había cedido el boleto de compraventa por el cual la sociedad anónima había adquirido el inmueble donde la fallida elaboraba sus productos. Contra dicha sentencia, la sociedad anónima expresó agravios que fueron resistidos por la sindicatura concursal de la fallida. La Cámara revocó la sentencia.

1. — Es improcedente la extensión de la quiebra de la sociedad de responsabilidad li-

mitada a una sociedad anónima, en los términos del art. 161 inc. de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), pues la idea de que dicha sociedad anónima fuese la titular de una relación de control sobre la fallida basada en la tenencia de cuotas sociales que le dieran título para formar su voluntad social en las reuniones de socios no resulta jurídicamente sustentable, porque a ello se opone lo previsto en el art. 30 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) en cuanto establece que las sociedades anónimas sólo pueden formar

parte en sociedades por acciones, y la fallida no lo es.

2. — Corresponde revocar la sentencia que extendió la quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima, pues la cesión del boleto de compraventa referido al inmueble donde funciona la fábrica de la fallida y la posterior locación que de dicho inmueble hiciera la sociedad anónima a favor de la fallida, no revela una confusión patrimonial inescindible apta para extenderle la quiebra a la lo-

NOTA A FALLO

EXTENSION DE QUIEBRA UN FALLO ILUSTRATIVO

p' carpeta Faccestral
POR DIEGO M. FISSORE

SUMARIO: I. Introducción del objeto de nuestro comentario. — II. Los hechos. — III. La doctrina del fallo. — IV. Conclusión final

I. Introducción del objeto de nuestro comentario

El fallo de la Sala D Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que comentamos, dictado

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

en autos Converques S.R.L. s/quiebra en fecha 9 de septiembre de 2007, contiene varios elementos que lo hacen particularmente interesante.

En primer lugar porque el juez de Cámara preopinante delimita con corrección los motivos por los cuales la quiebra puede ser extendida a otras

entidades o personas a tenor de la clara letra del artículo 161 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381). Y sobre todo porque en dicho fallo se hace un análisis exhaustivo de las causales esgrimidas por la sindicatura demandante de la extensión, de las utilizadas por el juzgado de primera instancia para extender la quiebra a dos de los sujetos demandados y desgrana cuál debió haber sido el tratamiento de la primera instancia para no violar el principio de congruencia a la luz de la causa *petendi* incluida en la demanda.

También el fallo comentado trata los argumentos vertidos por las partes en el litigio y por el juez de primera instancia, desestimando la extensión en el caso de dos de los peticionados. Y la referida desestimación se efectúa con argumentos que hacen que este fallo sea de los iluminantes en materia de doctrina judicial, en un campo en donde en no pocas ocasiones se observa que la finalidad de justicia se pretende obtener a expensas de la estrictez de análisis de hechos y encuadres de derecho.

Nos parece que el fallo que comentamos tiene méritos que pueden resumirse en dos campos importantes.

El primer mérito es de orden procedimental y consiste que el juez preopinante hace un estricto análisis de la *causa petendi*, analizando qué se solicitó jurídicamente en la demanda y sobre qué bases fácticas.

Observamos que a través del análisis del preopinante, que correctamente observó las imprecisiones del peticionante de la extensión y de la sentencia de grado, se está mandando a los jueces y también a las partes a ser estrictos en el encuadre fáctico-jurídico de las cuestiones traídas a la instancia judicial, ya que en caso contrario la justicia estará muy mal servida. Nos preguntamos, en coincidencia con el juez, si no se realizara este análisis, ¿cómo podrá impartirse justicia?

El segundo gran mérito del fallo recae sobre el fondo de lo decidido en cuando a las causales in-



cataria, ya que no es prueba de un manejo promiscuo entre ellas ni de la comunidad amplia de activos y pasivos que califica objetivamente la causal prevista en el art. 161 inc. 3 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381).

3. — A los fines de la aplicación del art. 161 inc. 2 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) es necesario que exista un control societario directo o indirecto —por interposición personal, interno o participacional de la persona controlante de existencia física o ideal— sobre la sociedad fallida, que debe tener como localización orgánica la asamblea o reunión de socios de la sociedad controlada, pues el mencionado artículo alude a la necesidad de que el sujeto controlante posea una participación, por cualquier título, que lo

otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social de la controlada.

4. — El carácter de controlante al que se refiere el art. 161 inc. 2 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) supone un control jurídico interno, tanto de derecho como de hecho, ejercido por una sola persona o por una pluralidad de ellas, ya sea directo o bien por interposición personal, pudiendo esta última no ser necesariamente una sociedad sino también una persona de existencia física o visible.

5. — La confusión patrimonial inescindible que justifica la quiebra por extensión debe alcanzar tanto el activo como el pasivo o bien la mayor parte de éstos, por lo que resulta improcedente subsistir situaciones en las

cuales la promiscuidad comprende sólo uno de esos rubros, mientras el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando se afectan proporciones del activo y del pasivo que cuantitativamente no involucran porciones sustanciales.

6. — La extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible requiere la existencia de un fondo común como elemento vinculante, que aparezca como la resultante de la violación de las normas del ordenamiento legal dirigidas a mantener la diferenciación de los patrimonios.

112.193 — CNCCom., sala D, 2007/09/12. — Convergences S.R.L. s/quiebra.

(El fallo en extenso puede consultarse en Atención al Cliente o en www.laleyonline.com.ar)

(Continúa en pág. 6) >

vocadas y su configuración. Es que una vez claramente determinado el marco legal y fáctico sobre el cual el tribunal de alzada tendrá que pronunciarse, hace un análisis de los hechos que se aducen para estimar verificadas las causales de extensión de quiebra previstas por los artículos 161 incisos 2 y 3 de la ley 24.522. Y dicho análisis constituye una visión ajustada, estricta, legalmente fundada en precedentes judiciales y en interpretación doctrinaria que configuran de por sí muy valiosa doctrina sobre la materia.

En fin, pasemos al comentario.

II. Los hechos

La sindicatura del proceso falencial de Convergences S.R.L. solicitó la extensión de la quiebra a otras entidades y personas físicas entre quienes se encontraban Comak S.A., Compañía Láctea Argentina SA y Cristian Daniel Converso Ferreira Jardim. El juez de grado entendió que había suficientes razones para extender la quiebra con las constancias traídas al expediente y dio curso favorable a la solicitud.

Las razones esgrimidas por la sindicatura para solicitar la extensión de la quiebra a Comak S.A. consistían en que la citada entidad había realizado actos en exceso de lo establecido en su objeto social —que comprendía la fabricación de material radiológico y químico—, relacionados con la fallida Convergences S.R.L., y que consistían en ser cesionaria de un boleto de compraventa de un inmueble, constituirse en locadora de dicho inmueble a la quiebra fallida y devenir cesionaria de crédito de una entidad bancaria con garantía prendaria de bienes de la fallida.

Respecto de la entidad Compañía Láctea Argentina y el Sr. Converso Ferreira Jardim la sindicatura hizo una argumentación conjunta que se basa en que la compañía aquí mencionada fue constituida ante la inminencia de la quiebra de Convergences, que el Sr. Converso Ferreira Jardim era el titular del 98% de las acciones de la misma y cuando se realizó el proceso de incautación luego de la quiebra de Convergences S.R.L. se encontraron materiales de Compañía Láctea Argentina SA en un predio de la fallida que la identificarían como de propiedad de la fallida y al Sr. Converso como su dueño.

Sobre la base de esos elementos, la sindicatura habría entendido que el presupuesto contemplado en el artículo 161 inciso 2 de la ley 24.522 se encontraría configurado.

En lo que respecta a la entidad Comak SA, el juez de primera instancia entendió que existía confusión patrimonial inescindible (artículo 161 inciso 3 de la ley 24.522), causal no invocada por la sindicatura, sobre la base de distintos hechos mencionados en la sentencia (cesión de boleto de compraventa de un inmueble, posterior locación del inmueble en cuestión a la fallida y la adquisición de ciertos derechos sobre muebles de la fallida —actos fuera del objeto social de Comak S.A.—, libros de esta última no estaban auditados, entre otros). Y sobre esa base declaró procedente la petición de extensión de quiebra contra la entidad aquí referida.

Respecto de Compañía Láctea Argentina S.A. y del Sr. Converso Ferreira Jardim se decretó la extensión de la quiebra sobre la base de referencias conjuntas, y comunes a otros sujetos accionados, en las que se implicaba control societario, es decir, la causal prevista en el artículo 161 inciso 2° de la ley 24.522.

III. La doctrina del fallo

Ya hemos adelantado cuales son, a nuestro criterio, los méritos del fallo comentado.

Ahora queremos enumerar cuál es la doctrina valiosa que emerge del mismo.

(i) Necesidad de encuadrar claramente la causal de extensión invocada, para poder ordenar los elementos fácticos a analizar

Sobre este punto ya hemos hablado en la introducción, por lo que aquí sólo decimos que en el considerando 2° del fallo de Cámara comentado, y en el tercer párrafo del considerando 3° a), se evidencia que la claridad de la determinación de la causal invocada en la demanda y el debido tratamiento de la misma por parte de la sentencia de grado son esenciales para que el fallo sea correcto.

Esta adecuación, por supuesto, no sólo aplica a la materia bajo análisis y es un presupuesto básico del derecho procesal para toda sentencia como lo es el principio de congruencia (1), pero no deja de ser importante señalarlo dado que muchas veces ese principio no es respetado en decisorios judiciales en los cuales se listan copiosas circunstancias y hechos de diferentes vertientes y con ello se pretende justificar la justicia de una solución sin que exista una clasificación técnica de cada hecho y su pertenencia a causales específicas. Y ello puede llevar a conclusiones erróneas y precisamente, a la violación del principio de congruencia.

Esta circunstancia fue bien señalada por el preopinante, quien deja a salvo el principio de *ius novit curia*, pero aclara que de todas maneras el juez de grado debe pronunciarse sobre lo solicitado, no sobre otra cosa. Y también se desprende del fallo de alzada comentado que cuando lo peticionado, esa falta de claridad debería fundar el rechazo del pedido y no el dictado de sentencias viciatorias del principio de congruencia.

Esta conclusión nos parece valiosa doctrina judicial.

(ii) El desvío del interés social a favor del controlante debe obtenerse a través del control de la capacidad de decisión de la sociedad. Delimitación del alcance de la causal contemplada por el artículo 161 inciso 2° de la ley 24.522.

Del fallo de Cámara emerge que para que el control interno que el artículo 161, inciso 2° de la Ley 24.522 pregona como causal de la extensión de quiebra, debe existir un control interno societario participacional, directo o indirecto, de la persona controlante sobre la controlada que se debe materializar en la asamblea de accionistas o reunión de socios. Y ello fundado en que la norma bajo análisis requiere que el controlante posea

participación que por cualquier título otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social. Así, el control debe ser en los términos del artículo 33 incisos 1 y 2 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319).

Nos parece que la precisa inteligencia dada a la norma analizada encuadra el verdadero alcance de la misma y permite repeler vaguedades en la interpretación que puede darse a conceptos como el "desvío del interés social a través del sometimiento a una dirección unificada en interés de la persona controlante", incluido en el preámbulo del referido inciso. No en vano la propia norma aclara en los apartados a) y b) el alcance del control referido en el genérico preámbulo que sólo introduce el tema.

Y esta doctrina, no por que sea obvia, es menos importante (2).

(iii) La confusión patrimonial inescindible (artículo 161 inciso 3, ley 24.522) debe ser realmente tal, es decir, debe comprender tanto al pasivo como al activo y en proporciones cuantitativas sustanciales, que hagan imposible la diferenciación de los patrimonios.

Esta causal, que no fue traída por la sindicatura expresamente en el caso de la peticionada Comak S.A., pero que el juez de cámara preopinante igualmente trata dada la asunción de la misma parte de la referida demandada al criticar los argumentos del fallo de primera instancia, requiere que la confusión abarque ambos rubros del patrimonio de la fallida con la pretensa extendida y que la referida confusión sea masiva, sustancial, imposible de desarmar y así ocultar la identidad patrimonial de las entidades en cuestión.

El preopinante observa esta circunstancia y la expone claramente, y entiende que hechos como la adquisición de derechos sobre un inmueble a título oneroso donde los derechos adquiridos por cada parte están perfectamente delimitados y claros, como así también la suscripción de contratos como locación o adquisición de derechos sobre acreencias respecto de la fallida que eran de propiedad de terceros, no implican ningún tipo de confusión de por sí.

Nos parece claro que el juez preopinante nos está diciendo que no hay que considerar como sinónimos a los conceptos de "relación" patrimonial, aunque sea estrecha, con "confusión" patrimonial.

Y también el preopinante adecuadamente concluye que la mera existencia de grupo económico o de operaciones recíprocas entre sociedades vinculadas no implican per se confusión patrimonial inescindible de ningún carácter y menos para justificar la existencia de la causal de extensión de quiebra. Y lo fundamenta con el fallo "Calden S.A." de la Cámara Civil y Comercial de Rosario en autos, que es muy ilustrativo sobre la materia (3).

Dentro de este mismo punto, también nos parece valioso como precedente el criterio adoptado por el juez de Cámara respecto del valor indicativo —o de la carencia de valor— a los efectos de tener configurada la confusión patrimonial inescindible de ciertos hechos como, por ejemplo, que los actos llevados adelante entre la fallida y la peti-

QUIEBRA

Efectos de la declaración de quiebra — Efectos sobre los procedimientos administrativos de determinación de deudas — Crédito aduanero — Improcedencia del fuero de atracción

El proceso judicial incoado por el contribuyente, a fin de que se declare la nulidad de la resolución aduanera que le determinó impuestos y le impuso una multa en los términos del artículo 970 del Código Aduanero no resulta alcanzado por el fuero de atracción ni puede incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado, en tanto

el proceso judicial incoado por el contribuyente, a fin de que se declare la nulidad de la resolución aduanera que le determinó impuestos y le impuso una multa en los términos del artículo 970 del Código Aduanero no resulta alcanzado por el fuero de atracción ni puede incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado, en tanto

Todo lo aquí dicho condice con lo sostenido por muy respetada doctrina jurídica argentina (4) y por profusa jurisprudencia (5).

(iv) El parentesco no presume control interno

Al tratar la apelación presentada por el Sr. Cristian Converso Ferreira Jardim, el preopinante ratifica el concepto que habíamos destacado en (ii) de este trabajo, en cuanto a que la causal prevista en el artículo 161 inciso 2 de la ley 24.522 tiene que implicar control societario participacional interno, de hecho o de derecho.

Y ratifica que situaciones como el parentesco entre accionistas no puede suplir la verificación del referido control por medios fehacientes.

Esta también es muy sana doctrina, en tanto se requiere verificación y pruebas por sobre presunciones, que de por sí, pueden ser insuficientes.

(v) Adecuada distribución de las cargas probatorias

Señalamos que también el preopinante deja en claro un elemento que no es menor: es el síndico quien tiene que acreditar la procedencia de las causales de extensión de quiebra que invoca y no hay inversión de carga probatoria en este ámbito.

Es decir, frente a alegaciones de hechos, participaciones y parentescos que pueden sugerir control o confusión patrimonial, es el síndico quien debe probar que el control interno o la confusión existe y no es el peticionado quien tiene que demostrar que no existe.

Esta doctrina es coincidente con la clara norma del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero no deja de ser importante señalarla cuando de ella se hace aplicación correcta a diferencia de lo que había sucedido en la primera instancia, donde se invirtió inadecuadamente la carga de la prueba.

IV. Conclusión final

No nos vamos a extender mucho en esta conclusión, toda vez que ya hemos adelantado cuáles son, a nuestro criterio, los méritos del fallo comentado y los aspectos que vale destacar de la doctrina del mismo.

Sólo decimos que aquí el fallo analizado claramente consagra la necesidad un riguroso encuadre de las causales invocadas para solicitar la extensión de la quiebra, la necesidad de correcta fundamentación fáctica de las mismas y coloca la carga probatoria en quien la ley ordena que dicha carga recaiga. Por todo ello, este fallo debería tomarse como ejemplo en la materia. ♦

NOTAS

(1) Notamos que Palacio ha sostenido que "... el principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el tema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo lo que ha sido pedido por las agencias. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones planteadas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado" (ver, PALACIO, J. J., "Derecho Procesal Civil, I, Nociones Generales", Capítulo IV, II, 49, 8), páginas 256 y 259), Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988).

(2) En este sentido, ver RIVERA, ROITMAN, MITOLO en "Ley de Convergences y Quiebras", Tercera Edición actualizada, Rubinzal-Cruzotti Editores, donde se ha dicho que "Por control debemos entender el poder efectivo de dirección de los negocios sociales, mediante la posibilidad de formación de la voluntad social. El concepto es más amplio que el contenido en la ley de sociedades (artículo 33). En el ordenamiento societario la noción de control es de una sociedad a otra sociedad. El concepto del artículo 161 incluye como controlantes, y por ende susceptibles de extensión, tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales. Es decir, que el control puede ser ejercido por personas jurídicas o físicas o combinación de ambas. La no-

ción de control tiene una pauta general (esta sí derivada del ordenamiento societario) que consiste en que dicho control otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social..." (ver comentario al artículo 161, Tomo III, página 39). En el tratamiento de dicha causal también se ratifica la doctrina que aquí hemos expuesto.

(3) "Calden SA s/quiebra", Cámara Civil y Comercial de Rosario, 16-6-2000, LLI (rotat. 2001-153. Allí, en otro muy ilustrativo voto, el Dr. Rojillos dice que "... la mera existencia de un conjunto económico o de vinculación entre sociedades que concuerden con pasivos de otra no son, siempre y per se, reveladoras del supuesto excepcional de exten-

sión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible"

(4) Ver OTABEGUI, Julio C., "La extensión de la quiebra", Capítulo VII, páginas 127 y siguientes, donde se tratan numerosos supuestos. En muchos de los supuestos que trata el referido autor se observa la complejidad que reviste la confusión patrimonial para poder fundar esta causal.

(5) Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires, 13/12/05, "Caren S.A. s/quiebra", L.L.C., 2006-352; CNCCom., Sala C, 23-08-06, "Ordas, Juan S. s/quiebra (incidente de extensión a Establecimiento Metahigro Orlas S.A. y otro)", IMP, 2007-A, 309, entre otros muchos.

(Véase de pág. 5.)

el juez del concurso, por medio de resolución firme, declaró inadmisibile la verificación de la deuda cuya validez se cuestiona.

112.194 — CNPdel. Concursos adm. y conc. prev. sala III, 2007/L. 22 (*). — Acetatos Argentinos S.A. c. Estado Nacional.

2ª Instancia. — Buenos Aires, noviembre 22 de 2007

Consignación:

1. La Sra. Juez de Primera Instancia ordena la remisión de la presente causa al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13. Para así decidir, considerando que: 1) la empresa actora se encuentra ante la apertura del concurso preventivo y en el proceso concursal, donde se homologó el acuerdo respectivo, el organismo fiscal solicitó la verificación del crédito involucrado en estos autos; 2) el objeto de la presente acción versa sobre la impugnación de la resolución DV PLA N° 600/2004, por la que se le impuso una multa por aplicación del art. 970 del Código Aduanero; 3) la decisión que se adopte en la sentencia que pueda ser adversa a los intereses de la actora comprometerá el patrimonio existente de la fallida, afectando de ese modo el derecho del resto de los acreedores que han verificado su crédito ante el proceso comercial; 4) resulta aplicable la doctrina sentada por la C.S.J.N., in re "Supercanal S.A. s/ IVA", de fecha 2/6/93; y 5) en consecuencia, las actuaciones resultan alcanzadas por el fuero de atracción, debiendo incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado (vide fs. 86 bis/77).

II. Apela el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 97. El recurrente aduce que: a) la causa o título de la obligación de pago de multa y tributos es la resolución aduanera y al ser ésta de fecha posterior a la presentación en concurso, no queda duda alguna respecto de su carácter postconcursal y, con ello, la improcedencia de verificación alguna; b) se trata de una multa que no se encuentra firme y recién cuando se encuentran resueltas definitivamente las cuestiones en litigio en esta instancia y en la alzada, se podrán llevar a cabo los trámites de verificación del crédito ante el juez de la quiebra; c) la causa agravio que suscita la deuda postconcursal se decide remitiendo el presente al tribunal con competencia universal; d) el trámite de verificación del crédito en la quiebra no corresponde realizarse mientras dure este proceso y e) de acuerdo con la jurisprudencia citada, el fuero de atracción sólo opera respecto de aquellos procesos que encuentren al concursado como demandado (vide fs. 102/3 vta.).

A fs. 114/15 vta., obra la contestación de agravios presentada por la actora.

III. De acuerdo a lo prescripto en el art. 21 de la ley 24.522 (según texto de la ley 26.086), la apertura del proceso concursal produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en el Juzgado del concurso.

La presente causa fue promovida por Acetatos Argentinos S.A., con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 600/2004, por la que el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires le impuso una multa -en los términos del art. 970 del Código Aduanero- por el importe de \$ 10.365 y, asimismo, formuló un cargo y determinó impuestos por la suma de \$ 14.634,26, con más intereses.

La Sra. Juez de Primera Instancia dispuso la remisión de esta causa judicial al juzgado comercial en el que tramita el concurso de la actora, por cuanto consideró que la decisión que se adopte en la presente -en caso que sea adversa a lo que aquélla pretende- puede comprometer el patrimonio existente de la fallida, afectando de ese modo el derecho del resto de los acreedores que han verificado sus créditos.

Frente a ello, no cabe soslayar que -conforme resulta de las constancias que han sido agregadas por la parte actora- la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -por resolución de fecha 24/11/05, que se encuentra firme- confirmó la sentencia dictada en la causa "Acetatos Argentinos S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación tardía de crédito (Fisco Nacional DGI)", por la que el Juez del concurso declaró inadmisibile la verificación de la deuda vinculada con la presente causa, que fuera instrumentada en el certificado provisorio N° 62/2801 (vide fs. 30 y fs. 109/115 vta.).

En tales condiciones, no es dable sino concluir -a contrario de lo que se decidió en la resolución en recurso- que este proceso judicial no resulta alcanzado por el fuero de atracción, ni puede incorporarse al procedimiento de verificación ya iniciado,

en atención a lo decidido en esa causa por sentencia que se encuentra firme. Adviértase que si el juez del concurso resolvió desestimar la verificación de la deuda cuya validez la actora cuestiona en la demanda que motiva la presente causa, ésta no resultará atraída por aquél.

Por ello y más allá del planteo relativo al carácter de la deuda ("pro" o "post" concursal), como así también de la circunstancia que esta causa haya sido promovida por Acetatos Argentinos S.A., corresponde revocar la resolución en recurso en cuanto ordenó su remisión al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13, dado que en ese proceso quedó firme la sentencia que declaró inadmisibile la verificación de la deuda instrumentada en el certificado provisorio N° 62/2801.

Por lo demás, no corresponde dejar de ponderar que la actora incide -en oportunidad de contestar los agravios- que la cuestión sometida a consideración del juez no es del "fuero de atracción", sino por la "cosa juzgada judicial" y el principio que informa al procedimiento de "non bis in idem".

Sin embargo, sobre este punto sólo corresponde señalar que los efectos que el pronunciamiento del juez del concurso puede producir -o no- en relación a la pretensión deducida en autos ha de ser -oportunitamente- materia de decisión en esta causa; ello sin perjuicio de la actitud que la propia actora pueda adoptar al respecto.

Por lo tanto y habiendo dicaminado el Sr. Fiscal General (fs. 120/22), se resuelve: revocar la resolución de primera instancia en cuanto se decidió ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 13 y, asimismo, establecer que la presente causa no resulta alcanzada por el fuero de atracción del concurso de la actora.

Costas de esta instancia en el orden causado en atención a la complejidad y particularidades de la cuestión que pudieron llevar a la actora a solicitar que se confirme la decisión en recurso (conf. art. 68, ap. 2da del Código Procesal).

A los fines previstos por el art. 109 del R.I.N., se deja constancia que el Dr. Sergio G. Fernández no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. — Jorge Esteban Argente. — Carlos Manuel Grecco.

DIVORCIO

Injurias graves — Concepto — Artículo 202, inciso 4, del Código Civil — Cónyuge que se muestra en lugares públicos con una persona de otro sexo en actitudes que revelan intimidad o exceso de confianza — Abandono voluntario y malicioso

1. Corresponde disponer el divorcio vincular por culpa de ambos cónyuges por la causal de injurias graves, ya que de la prueba testimonial rendida surge la generación de un clima violento y la falta de respeto fuera del hogar conyugal por parte del esposo, y la relación sentimental que la actora mantenía con un tercero tiempo antes de retirarse del hogar. [1]
2. — Constituyen injurias graves en los términos del artículo 202, inciso 4, del Código Civil los insultos profiridos por uno de los cónyuges hacia el otro en condiciones en que puedan ser oídos por terceros, al igual que el trato desconsiderado, despectivo o agresivo. [2]
3. — Si bien mostrarse en lugares públicos con una persona de otro sexo en actitudes que revelan intimidad o exceso de confianza no configura la causal de adulterio, dicho proceder evidencia un desprecio a la lealtad matrimonial encuadrable en la causal de injurias graves. [3]
4. — Para que el abandono del hogar conyugal sea reputado como voluntario y malicioso debe tratarse de un alejamiento que se opera por la decisión privada y arbitraria de uno de los esposos y que conlleva la idea o el propósito de sustracción del cumplimiento de las obligaciones que el vínculo matrimonial impone. [4]
5. — Resulta improcedente decretar el divorcio de los cónyuges por la causal de abandono voluntario y malicioso atribuido a la esposa, si se encuentra acreditado el estado de conflicto por el que transitaba el matrimonio en el período previo al retiro definitivo del hogar conyugal. [5]

Jurisprudencia Vinculada

[1-5] Ver también. Entre otros: CNCiv. sala III, "G. C. M. c. H. M. G.", 26/09/2007, LA LEY, 05/11/2007, 11; sala I, "B. G. c. B. A. R.", 26/12/2006, [3]

112.195 — CNCiv., sala G, 2007/11/27 (*). — Azrak, Lila Claudia c. Enser, Luis Alberto.

2ª Instancia. — Buenos Aires, noviembre 27 de 2007.

¿Es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada la doctora Arzañ dijo:

I. La sentencia de fs. 303/310 hizo lugar a la demanda y reconvenición, declarando el divorcio vincular de L. C. A. y L. A. E., por culpa imputable a ambos cónyuges, fundada en la causal de injurias graves prevista por el art. 202, inc. 4º del Código Civil, por remisión del art. 214, inc. 1º del mismo cuerpo legal. Asimismo, declaró disuelta la sociedad conyugal e impuso las costas en el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el demandado-reconviniente a fs. 311, siendo concedido el recurso a fs. 325.

Expresó agravios a fs. 347/353, los que fueron contestados a fs. 357/360. Se queja porque la juez de grado no tuvo en consideración la prueba producida, por la valoración equivocada que ha hecho de la testimonial, no tuvo por acreditado el adulterio invocado ni por configurado el abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal, ha malinterpretado las constancias que surgen de la causa sobre violencia familiar, ha ignorado otras graves injurias cometidas por la actora y ha admitido la demanda, a pesar de existir, a su juicio, una gran orfandad probatoria.

A fs. 364/365 obra el dictamen del Fiscal de Cámara.

II. L. C. A. y L. A. E. contrajeron matrimonio el 18 de marzo de 1991, habiendo nacido de esa unión tres hijos.

Con el transcurso de los años la relación fue deteriorándose, hasta culminar en las graves imputaciones recíprocas que ya se exteriorizan documentalmente en las actuaciones sobre violencia familiar promovidas por la esposa el 1º de setiembre de 2003, que tengo a la vista.

Tal como lo expresara la Defensora Pública de Menores de la instancia de grado a fs. 58 de esa causa, las presentaciones efectuadas por las partes hasta el momento de emitir su dictamen -6 de octubre de 2003-, así como la audiencia de fs. 33, evidenciaban una conflictiva familiar que debía ser evaluada en forma urgente.

Surge del acta labrada a fs. 67/68 con motivo de la audiencia convocada por el juzgado, que la aquí actora se comprometió a retirarse del domicilio conyugal el 30 de octubre de ese año, a las 8 horas, fecha y horario en la que debía producirse el correlativo ingreso de E. y los dos hijos varones. Acordaron también, entre otros ítem, no continuar realizando la mediación terapéutica que se había ordenado, así como someterse a sendos tratamientos terapéuticos individuales, al igual que los hijos.

En el informe de fs. 146 la Dra. Zanuso, psiquiatra, hizo saber a la juez de grado, en mayo de 2004 y transcurridos unos siete meses desde el inicio de la psicoterapia, que los esposos "estaban estancados en una pelea sin fin, dadas las heridas narcisistas, deudas emocionales pendientes y una incapacidad absoluta en aceptar una mínima autocritica", por lo que el trabajo terapéutico se tornaba sumamente difícil.

Agrega que la pelea entre los adultos es de alto nivel conflictivo con mucha violencia, en la que los hijos están totalmente involucrados con los consiguientes riesgos que ello acarrea.

Aquella profesional y cuatro psicólogos del Centro Larrea, finalmente, aconsejaron en la audiencia del 28 de mayo de 2004 la conveniencia de suspender temporalmente las terapias, dejándolas libradas a la iniciativa individual y sugirieron lograr la disolución del vínculo matrimonial, pues ello ayudaría a resolver el conflicto familiar.

De inmediato la juez ordenó el archivo de las actuaciones sobre violencia familiar.

III. Promovida las presentes por iniciativa de la Sra. A., invocando la causal de injurias graves, no sólo merecieron el pedido de rechazo de la demanda por parte de E., sino que también éste optó por contratacar por vía reconvenicional, agregando a esa causal igualmente atribuida a la esposa, las de adulterio y abandono voluntario y malicioso del hogar.

La sentencia hizo lugar a ambas pretensiones cruzadas por haber hallado acreditadas las injurias recíprocas.

Mientras que la cónyuge ha consentido, el pronunciamiento por haber resultado acorde con la medida de la acción ejercida por ella, el esposo en cambio se alza, procurando que la reconvenición sea admitida también por las otras dos causales e, inclusive, con ampliación de los hechos determinantes de las injurias reconocidas por la sentenciante de la anterior instancia.

IV. El valor relevante que en juicios de esta naturaleza asume la prueba de testigos, sobre todo cuando se trata de acreditar sucesos ocurridos en la intimidad del hogar, ha sido correctamente expuesto por la juez de grado.

A la misma conclusión cabe arribar en cuanto a la admisibilidad, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de procesos, de los testimonios de personas allegadas a las partes -parientes, amigos, aun íntimos, personal doméstico, dependientes en general-, así como la necesidad de apreciar esta prueba en su conjunto, con el fin de lograr una aproximación respecto del clima en que se desenvolvieron las relaciones conyugales, que permita establecer la autoría o la coautoría del desequilibrio que ha llevado a la ruptura.

Bien se ha dicho que: "En los juicios de divorcio no es posible conocer con precisión las circunstancias que dieron origen a las desavenencias que, en el curso de los años, fueron creando obstáculos de gravedad creciente a la armónica convivencia entre los esposos, pues esas circunstancias, que raramente son atribuibles a uno solo de los cónyuges, se pierden en los ámbitos de la intimidad, y de ello, por cierto, no quedan pruebas para traer al expediente; los actos de los esposos que derivan en su distanciamiento, suelen componer un entrelazado donde las causas iniciales se confunden. En la indagación de culpas que las partes pretenden a través de un juicio de divorcio, el juez no puede penetrar en la verdad más allá de lo que surge de los hechos exteriorizados ante terceros o registrados de otro modo a través de medios probatorios, pero que, en esencia, pueden no demostrar cabal y plenamente la realidad de los sucesos, por sus aspectos de mayor trascendencia suelen acaecer en la intimidad de la pareja" (Conf. voto del Dr. Bossert, CNCiv., Sala F, 21/11/91, LA LEY, 1992-D, 306).

V. Sentado ello, entrando ya al examen de los agravios vertidos por el demandado reconviniente, como ya dije, cuestiona que la juez a quo haya admitido la demanda, por cuanto considera que la actora no ha probado los hechos invocados en su escrito inaugural.

Anticipo que, a mi entender, no le asiste razón.

En un antiguo fallo de la Cámara Civil 1ª de la Capital, el Dr. Barraquero, formuló una definición de injurias graves que se incorporó definitivamente al lenguaje judicial, ya que se repite permanentemente en las sentencias, a la que no resultará ajena la presente. Dijo por entonces el ilustre integrante de ese tribunal, que se configuran por "toda especie de actos, intencionales o no, ejecutados de palabra, por escrito o por hechos, que constituyan una ofensa para el esposo, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades" (Conf. CCivil 1ª de la Capital Federal, 6/8/45, LA LEY, 39-748).

La amplitud que encierra ese concepto ha conducido a sostener que se está en presencia de una suerte de causal residual, por cuanto todas las causales de divorcio podrían encerrarse en la genérica calificación de injurias. Así, no se puede dudar que el adulterio de uno de los cónyuges, inflere una gravísima ofensa o menoscabo al otro, lo mismo que los malos tratamientos, el abandono, la tentativa contra la vida o la instigación a la comisión de delitos (Conf. Zamoni, Eduardo A., "Derecho Civil - Derecho de Familia", t. I, p. #4, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

Comprende entonces a todo acto ejecutado en forma verbal, por escrito o materialmente que constituya una ofensa para el otro cónyuge, atacando su honor, reputación o dignidad o hiriendo sus justas susceptibilidades, sin que se requiera la reiteración de tales episodios, ya que uno solo bastaría para decretar el divorcio, si reviste la necesaria gravedad (Conf. Borda, Guillermo, "Familia", t. I, p. 420).

Es imposible hacer una enumeración completa de los hechos que configuran las injurias graves, pues la variedad de circunstancias que ofrece la vida real es tan grande que siempre pueden presentarse situaciones nuevas (Conf. Belluscio, Augusto, "Derecho de familia" t. I, pág. 378).

(*) Citas legales del fallo núm. 112.194: Leyes nacionales 24.522 (Adla, I-V-1), 4381; 26.086 (Adla, LXVI-B, 1368); Reglamento para la Justicia Nacional (Adla, XIII-A, 931).

13/06/2007, 494 - DJ, 10/10/2007, 388, con nota de Néstor E. Solari.

(*) Citas legales del fallo núm. 112.195: ley nacional 24.453 (Adla, I-V-B, 1532).

Ver Voces :

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E(CNCom)(SalaE)

Fecha: 23/08/2006

Partes: CO. VA. S.A. s/quiebra c. Banco Mercantil Argentino S.A.

Publicado en: La Ley Online

HECHOS:

A efectos de cancelar el crédito hipotecario solicitado, la deudora dio en pago un inmueble. Dicho acto se perfeccionó durante el período de sospecha. A su vez el inmueble en cuestión fue adquirido por una sociedad integrada por miembros de la entidad bancaria acreedora. Un acreedor de la quiebra demandó al adquirente del inmueble y al banco por complicidad en la disminución del activo de la fallida. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada. La Cámara confirmó el fallo apelado.

SUMARIOS:

1. Cabe responsabilizar en los términos del art. 173 párr. 2º de la ley 24.522, al banco que aceptó la dación en pago de un inmueble de la fallida perfeccionada durante el período de sospecha y cuyo valor era superior al de su crédito pues, atento al conocimiento que por su carácter de entidad profesional tiene el banco demandado, debe concluirse que obró con dolo de provocar una disminución patrimonial de quien fuera luego declarada en quiebra.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

2. Resulta procedente la acción de responsabilidad de terceros establecida en el art. 173 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) dirigida contra la sociedad que adquirió del banco acreedor hipotecario el bien dado en pago por la fallida durante el período de sospecha, desde que el hecho de que la adquirente y la citada entidad financiera tuvieran varios miembros en común, permite concluir que aquélla conoció las circunstancias en virtud de las cuales el banco había adquirido el inmueble, no pudiendo desconocer que la deudora se encontraban en cesación de pagos al momento de la dación en pago.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

3. Si bien el régimen de calificación de conducta previsto en el art. 240 de la ley 19.551 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-D, 3806) ha sido derogado, ello no impide juzgar la complicidad de terceros en el agravamiento de la insolvencia del fallido por cuanto, dicha situación se encuentra consignada en el art. 173 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381).

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

TEXTO COMPLETO:

Dictamen de la Fiscal General de Cámara:

Excma. Cámara:

1. En la sentencia de fs. 1824/28, la juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión de un acreedor, a la que se adhirió el síndico, de que se considere cómplices de la fallida; en los términos del artículo 240, incisos 1º y 4º, de la ley 19.551, al ex Banco Mercantil —actualmente denominado Banco Caja de Ahorro S.A.— y a la firma La Ilíada S.A.

Originariamente, los demandados fueron los sujetos mencionados y también las personas integrantes del directorio del banco, pero durante el curso del proceso, a requerimiento de la sindicatura, la acción quedó enderezada contra el banco y contra las firmas La Ilíada S.A. y Estancias del Oeste S.A., respecto de las cuales el funcionario solicitó se las condene en los términos del artículo 246 de la ley 19.551.

La juez expresó que en fs. 1705/6 había decidido la continuación del trámite de estas actuaciones, pese a que no se ha de calificar la conducta de la fallida, porque la vigencia de la ley 24.522 no importa la automática absolución de los terceros a quienes se atribuye una conducta fraudulenta.

Explicó la sentenciante que el artículo 240 de la ley 19.551 establece la calidad de cómplice del fallido, entre otros, de quien concurre a la realización de actos de disminución del activo, en los términos del artículo 235, como así también del acreedor que pacte con el fallido en perjuicio de los demás. Señaló la juzgadora que, en este marco, la ineficacia decretada en los autos principales, confirmada en los autos caratulados: "CO.VA.SA. SA s/ quiebra. Incidente de reposición por el Banco Mercantil S.A.", lleva ínsita la presunción de fraude, pues el acto se concretó en período de sospecha, el banco conocía la impotencia patrimonial de la fallida y el negocio implicó perjuicio patrimonial para la totalidad de los acreedores. La juez señaló que el conocimiento del estado de cesación de pagos es inferible de la índole del acto, que consistió en la dación en pago de un bien, típico hecho revelador de insolvencia. Agregó que cuando se ofrece algo distinto de lo debido es porque algo extraño ocurre al deudor y la ineficacia es consecuencia de la mala fe del acreedor, que surge del acto mismo. Y por tales consideraciones declaró cómplice al Banco Mercantil, hoy Banco Caja de Ahorro S.A.

También juzgó que revestía carácter de cómplice La Iliada S.A., en la medida en que se había acreditado la vinculación existente con el banco, en el expediente de reposición, ya mencionado. Y dedujo de esta circunstancia que esta demandada tuvo efectivo conocimiento del estado de cesación de pagos de la fallida. Expresó la juez que el subadquirente a título oneroso que contrata conociendo que el título del transmitente estaba viciado es cómplice en el fraude. Añadió que La Iliada S.A. no pudo demostrar la buena fe ni la posesión del bien y que según surgía de las actuaciones del incidente de reposición ya citado, específicamente de una diligencia realizada en el inmueble objeto de la dación en pago, el empleado que atendió a un perito designado en la causa, había manifestado que era empleado del Banco Mercantil.

Finalmente, la juez desestimó la demanda dirigida contra Estancias del Oeste, S.A., ya que a su juicio no se había acreditado la complicidad alegada.

2. Apeló el banco Caja de Ahorro S.A. y expresó agravios en la pieza de fs. 1914/28.
3. También apeló La Iliada S.A., quien fundó el recurso en fs. 1930/33.
4. La sindicatura contestó los traslados en los escritos de fs. 1943/47 y en fs. 1948/50. Postuló el rechazo de ambos recursos.
5. He sostenido que "toda vez que la declaración de responsabilidad del cómplice se encuentra contemplada en la ley 24.522, artículo 173, 2º párrafo, si la acción se promovió durante la vigencia de la ley 19.551, debe disponerse su adecuación al nuevo ordenamiento legal. En tal sentido, es de ponderar que si bien es cierto que la ley 24.522 establece nuevos requisitos para promover la citada acción, entre otros, le impone al síndico la necesidad de contar con la conformidad previa de los acreedores (ley 24.522: 174), sin embargo, tal requisito no resulta aplicable a supuestos en los que —como en el caso— aquella fue promovida por un acreedor y la litis se trabó con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley concursal, pues bajo el régimen de la ley 19.551 la acción se promovía sin necesidad de autorización" (dict. n° 81.859, "in re" "De Maio, Alberto. J. s/ quiebra. Inc. de responsabilidad (art. 240 y 246 LC) por: Forrajera Canals SRL c/ Banco Social de Córdoba"). El criterio expuesto, que considero aplicable en la especie, conduce al rechazo de los argumentos esgrimidos por las recurrentes respecto de la aplicación retroactiva de la anterior ley 19.551, ya que por lo dicho, se trata, en todo caso, de subsumir los hechos bajo el prisma de las normas vigentes en la actualidad.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, también sostuve que "cuestionado un pago por entrega de bienes, efectuado durante el período de sospecha, debe resolverse por aplicación de la ley 24.522: 118, pues aun cuando tal pago haya tenido lugar bajo la vigencia de la ley anterior, su eficacia debe juzgarse según la ley vigente al tiempo en que se pronuncia la respectiva declaración judicial; además, es inaceptable que se sancione con la ineficacia de pleno derecho

a actos que la ley ha dejado de considerar merecedores de tal reproche. No obstante, ello no conlleva a la inimpugnabilidad de los actos celebrados luego de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos que pueden ser considerados ineficaces (art. 118) u objeto de la acción revocatoria (art. 119), de concurrir los requisitos de procedencia allí previstos" (dict. n° 75.180, en autos: "Acuario Cia. de Seguros S.A. s/ quiebra", con fallo en sentido coincidente de VE, 4/9/96: id. dict. n° 78.524, "in re" "La Hidrófila Arg. s/ quiebra. Incidente de ineficacia c/ Trade and Commerce Bank", sala C, 23/3/98).

En el caso de autos, la ineficacia del acto de dación en pago fue decidida con base en la regla del artículo 122, inciso 3° de la ley 19.551 (cf. fs. 1712 vta., alegato de la sindicatura). Por consiguiente, este cambio de valoración que se traduce en la ley 24.522 y conforme al cual el pago por entrega de bienes ya no configura un acto ineficaz de pleno derecho, debe tener su consecuente proyección sobre la atribución de complicidad o de responsabilidad, en los términos del artículo 173, 2° párrafo, de la ley citada. Es que en este contexto carece de fundamento lógico imputar responsabilidad a los terceros cuando no es posible juzgar la conducta de la fallida, ello en virtud de la regla del artículo 290 de la ley 24.522 y cuando el acto en que se origina el reproche ha dejado de ser sancionable con la ineficacia de pleno derecho.

Destaco que si bien en oportunidad de emitir dictamen respecto del recurso deducido contra la sentencia en la que la juez de primera instancia rechazó el incidente promovido contra la declaración de ineficacia esta Fiscalía opinó que el caso debía ser juzgado con aplicación de la ley 19.551 (dict. n° 82.875, apartado 3), lo cierto es que VE revocó la sentencia del juzgado de primera instancia (fallo 23/3/2000), con apoyo en la premisa de que debía aplicarse al caso la ley 24.522. Por lo tanto, en el estado actual de la cuestión, habiendo quedado sin efecto la ineficacia, considere que no puede atribuirse responsabilidad al banco demandado.

7. Las consideraciones precedentes, que se predicán del demandado Banco Caja de Ahorro S.A. pueden hacerse extensivas a la restante codemandada, ya que ésta, en su calidad de subadquirente, se ha de beneficiar de la exención de responsabilidad de su antecesor en el derecho.

Por las razones expuestas, opino que deben prosperar los recursos.

En los términos que anteceden, dejo constatada la vista conferida por VE en fs. 1958. — Septiembre 6 de 2001. — Raúl A. Calle Guevara.

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 23 de 2006.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 1824/8?

El doctor Arecha dijo:

1.- Héctor R. Tanco, acreedor en la quiebra de Condominios Vacacionales S.A. (CO.VA.SA), demandó al Banco Mercantil Argentino S.A. (hoy Banco Caja de Ahorro S.A.), (a La Iliada S.A. y a Estancias del Oeste S.A. por complicidad en la disminución del activo de la fallida. Sostuvo que las demandadas conformaban el grupo Werthein, en el que actuaba como controlador Numo & Noel Werthein S.A.. La complicidad reprochada se fundó en que el banco había aceptado la dación en pago de un campo ("El Amanecer", ubicado en Gral. Guido, Prov. de Bs. As. con una extensión de 399 Ha, 27 a, 19 ca) propiedad de la fallida, para cancelar una hipoteca constituida a favor de la entidad financiera, sin haber promovido acción contra los fiadores solidarios de la deudora, afirmando que, de ese modo, se provocó el vaciamiento del activo de CO.VA.SA.. Señaló que la adquisición por el banco del campo se instrumentó antes del vencimiento del plazo fijado para el pago y durante el período de sospecha de la deudora, a su vez La Iliada S.A. —la que resultó luego adquirente del campo por compra al banco— estaba integrada prácticamente por los mismos socios, por lo que no pudieron desconocerse las circunstancias en virtud de las cuales la entidad bancaria había adquirido el campo.

El síndico del concurso solicitó también la misma declaración de complicidad; refirió que el

11.5.81 CO.VA.SA. había hipotecado el campo a favor del banco para garantizar un préstamo de us\$ 300.000 el cual debía cancelarse el 9.5.83, pero el 13.4.83 ante la imposibilidad de afrontar el pago, la deudora entregó en pago el inmueble al Banco Mercantil. La quiebra de CO.VA.SA. fue decretada el 15.8.84, denunciando la sindicatura la ineficacia del acto —de la dación en pago— aconsejando fijar como fecha de inicio de la cesación de pagos el 15.8.82, explicando que entre las investigaciones practicadas se determinó que el 27.3.84 el banco había enajenado el campo en cuestión a La Iliada S.A., por boleto de compraventa en el que constaba la recepción de todo el precio y otorgándole la posesión. Explicó asimismo, que en la quiebra de CO.VA.SA. se decretó la ineficacia de la dación en pago al banco, decisión que fue recurrida, señalando además que debido a la composición del capital de La Iliada S.A. resultaba que la mayoría pertenecía a miembros de la familia Wertheim, concluyendo que La Iliada S.A. conocía, al tiempo de realizar el negocio inmobiliario, que el banco había ingresado el bien mediante una dación en pago mientras el deudor se encontraba en cesación de pagos; sostuvo en esa línea, que esa adquisición no fue hecha de buena fe, que de ese modo La Iliada S.A. colaboró en afectar al activo falimentario de CO.VA.SA.. Dio cuenta de la composición del capital de Estancias del Oeste S.A. señalando que resultaba ser accionista de La Iliada S.A..

La Iliada S.A. respondió negando haber incurrido en conductas que pudieran significar complicidad: sostuvo no haber conocido el estado de cesación de pagos de CO.VA.SA., afirmó que las sociedades demandadas tenían directorios y objetos y su composición accionaria —refiriéndose a los socios que las integraban— eran distintos; manifestó que cuando adquirió el campo, Estancias del Oeste S.A. no era socia de La Iliada S.A., negó ser controlada por el Banco Mercantil o por Estancias del Oeste S.A.. Alegó también que al adquirir el campo, ese bien se encontraba fuera del patrimonio de la fallida CO.VA.SA..

Estancias del Oeste S.A. negó su responsabilidad; admitió que si bien había algunos miembros de la familia Wertheim entre sus socios, ello no significaba que integraran un grupo económico; negó toda participación en la cuestionada dación en pago y pidió el rechazo de la demanda.

A su vez, el banco negó haber actuado en complicidad con CO.VA.SA.; dijo que la cancelación del crédito que tenía a su favor con garantía hipotecaria constituyó un acto legítimo, que no conoció al recibir la dación en pago que la deudora se encontrara en cesación de pagos, ni lo supo al enajenar el inmueble a La Iliada S.A.. Afirmó no haber provocado disminución del activo concursal de CO.VA.SA., en tal sentido señaló que la deuda de la fallida se encontraba vencida antes del inicio de la cesación de pagos, resultando la venta del campo a La Iliada S.A. un acto lícito a la fecha en que se llevó a cabo, señalando que para entonces no se había decretado la quiebra de CO.VA.SA..

2.- La sentencia de fs. 1824/8 admitió la demanda; declaró la complicidad en la quiebra de CO.VA.SA. con sustento en el art. 240, incs. 1º y 4º de la ley 19.551 del Banco Mercantil Argentino S.A. de La Iliada S.A., difirió, para la ejecución de sentencia, la determinación de las sanciones correspondientes (art. 246 de la ley 19.551).

Por otra parte, rechazó la pretensión contra Estancias del Oeste S.A. y declaró la inoponibilidad —con base en el art. 2.505 del cod.civil— del boleto de compraventa celebrado entre el Banco Mercantil y La Iliada S.A. respecto de la quiebra de CO.VA.SA..

Para ello se tuvo en cuenta de modo principal que no obstante no corresponder la calificación de conducta de la fallida —como consecuencia de las modificaciones de la ley 24.522—, de todos modos debía resolverse sobre la complicidad en tanto la vigencia de la nueva ley no significaba la automática absolución de los accionados a quienes se les imputaba un obrar fraudulento. Seguidamente, se determinó el alcance del art. 240 de la ley 19.551 —calidad de cómplice del fallido, de quienes concurren a la realización de actos tendientes a la disminución del activo como el acreedor que pacte con el fallido en perjuicio de los restantes acreedores.

Con tal base y considerando que la ineficacia decretada en los autos principales y luego confirmada en "CO.VA.SA. S.A. s/quiebra s/incidente de reposición por el Banco Mercantil S.A." —referida al bien dado en pago por la fallida el banco— imponía concluir que se configuraba la presunción de obrar fraudulento del banco al haber sido ejecutado el acto en el período de sospecha, conociendo ese adquirente la impotencia patrimonial de la deudora, luego fallida,

toda vez que la dación en pago significaba cancelar una obligación por un medio distinto al pactado —hecho típicamente revelador del estado de insolvencia— significando ese negocio afectación patrimonial para la totalidad de los acreedores; concluyendo, sobre tales bases, en considerar cómplice al banco.

En cuanto a la situación de La Iliada S.A., juzgó demostrada su vinculación con el banco —del cual adquirió el campo— conforme a lo decidido en fs. 398 del incidente causa "CO.VA.SA. S.A. s/quiebra s/inc. de reposición por el Banco Mercantil Argentino S.A." al señalar que ello se revelaba en fs. 673/4 de los autos de la quiebra, por lo cual considero que esa sociedad conoció tanto la dación en pago como el estado de cesación de pagos en que se encontraba CO.VA.SA. al tiempo de la transmisión del campo al Banco Mercantil, convirtiéndose en esas condiciones en cómplice, agregando que no pudo, esa demandada, demostrar su buena fe en la adquisición ni contar con la posesión del bien. La consideró también cómplice en el fraude.

Respecto de Estancias del Oeste S.A. no encontró demostrada la complicidad que se le asignaba, por lo que no hizo lugar a la demanda en su contra.

3.- Apeló el banco; sostuvo su recurso con los agravios de fs. 1914/28. También recurrió La Iliada S.A.; fundó su queja en fs. 1930/33. A su vez, la sindicatura respondió ambos traslados (fs. 1943/47, 1948/50) en los que pidió el rechazo de ambos recursos, previamente esa sindicatura, que a su vez había interpuesto recurso, lo desistió (fs. 1832 y 1836).

4.- En fs. 1959/61 se pronunció el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara sostuvo que el art. 173, parr. 2do. de la ley 24.522 contemplaba la responsabilidad del cómplice, de modo que si la acción se había promovido antes de la sanción de esa ley, el procedimiento debía adecuarse y armonizarse al caso, para subsumir los hechos bajo el marco de las normas de esa nueva ley. También sostuvo que, cuestionado un pago por entrega de bienes efectuado durante el período de sospecha, debía aplicarse el art. 118 de la ley 24.522, ya que la eficacia de ese pago debía juzgarse a la luz de la nueva ley vigente, agregando que consideraba inaceptable que se declarara la ineficacia de pleno derecho de actos que la ley ha considerado que no merecen ese reproche, no obstante precisó que ese criterio no significaba que resultarían inimpugnables los actos cumplidos luego del inicio de la cesación de pagos que pudieran considerarse ineficaces u objeto de acción revocatoria cuando se dieran los presupuestos de la ley (arts. 118/9).

Siguió considerando que la ineficacia decidida lo fue con sustento en el art. 122, inc. 3º de la ley 19.551, pero que la ley 24.522 había modificado ese criterio legal en su art. 118, con lo cual considera que no existe fundamento para reprochar responsabilidad a terceros cuando la conducta de la fallida no es sancionada por la ley.

Sobre tales bases, opina que los recursos interpuestos deben ser admitidos.

6.- El recurso del banco cuestiona la sentencia y pide sea revocada; con base sustancial en dos argumentos principales cuestiona lo decidido: a) afirma que media indebido encuadre legal del caso, en tanto la ley 24.522 suprimió la calificación de conducta y excluyó la dación en pago como supuesto de ineficacia de pleno derecho del acto, con lo cual no procedió la fundamentación de la declaración de complicidad, en tanto no había cómplice de quién no era sujeto calificable en su conducta, ni el acto realizado susceptible de ineficacia, y b) inexistencia tanto de fraude como de perjuicio a los acreedores de la fallida.

La Iliada S.A., a su vez, al sostener su recurso adhiere a las quejas del banco, agregando que no tuvo conocimiento del estado de cesación de pagos en que se encontraba CO.VA.SA. al tiempo de la adquisición del campo El Amanecer por el banco, afirmando ser adquirente del bien inmueble de buena fe, habiendo demostrado que pagó el precio estipulado y contar con la posesión.

7.- Antes de tratar esas apelaciones, es necesario formular algunas precisiones.

En los autos "CO.VA.SA. s/ quiebra s/incidente de reposición por el Banco Mercantil Argentino" (expte 71.691), la sala por mayoría resolvió (en fs. 448/52) admitir el recurso

deducido por el banco y La Iliada S.A. respecto de la declaración de ineficacia de pleno derecho de la dación en pago del campo. Precisamente, esa misma dación en pago es la que origina esta causa respecto de la complicidad o responsabilidad de terceros. En aquella decisión, la base argumental mayoritaria fue que debía juzgarse la cuestión según la ley 24.522 art. 118 que suprimió la mención del pago por entrega de bienes de la nómina de actos ineficaces de pleno derecho, modificando el criterio del art. 122 de la ley 19.551.

Lo decidido fue recurrido por la sindicatura concursal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no la admitió quedando entonces firme lo resuelto por la sala (ver fs. 549/50 y 553/4).

Por otro lado, los recurrentes y el dictamen del Ministerio Público Fiscal, han sido presentados antes del pronunciamiento del Tribunal Superior (del 2.12.03).

8.- Un primer aspecto necesario es el de determinar el marco jurídico en el que serán analizados los agravios; en ese orden, en la necesidad de dar coherencia a la decisión, debe señalarse que lo que aquí se debe decidir de manera principal es la complicidad como responsabilidad de terceros de ambas recurrentes en relación a un acto que se concretó en la dación en pago del campo (El Amanecer) que la fallida había hipotecado a favor del banco, el que posteriormente fue enajenado por el banco a La Iliada S.A. sociedad a la que se le atribuye vínculo grupal con el banco y conocimiento del estado de cesación de pagos en que se encontraba la originaria propietaria CO.VA.SA. cuando lo transfirió. Este encuadre se hace necesario desde que la causa, iniciada bajo el régimen de la ley 19.551, será decidida en vigencia de la ley 24.522 que ha variado la consideración de la complicidad (art. 240 de la anterior ley y el actual 173 referido a la responsabilidad de terceros, conf. Rivera, Julio C. en "Instituciones de derecho concursal", ed. Rubinzal Culzoni 1997, T. II, p. 327).

De ese modo, los agravios del banco referidos a la imposibilidad de juzgar la complicidad al haber sido modificado el régimen de calificación de conducta de la ley 19.551, no resultarán atendibles, pues si bien es cierto que se ha modificado el régimen anterior previsto en el art. 240, la nueva ley ha trasladado el mismo tema al art. 173 bajo la denominación de "Responsabilidad de terceros", que contempla la situación en la que deben responder quienes no son los fallidos ni sus representantes y que abarca a los cómplices (conf. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval. C. A. en "Ley de concursos y quiebras", ed. Lexis-Nexis 2003, T. II p. 338 y Rivera, J., ob. cit., p. 327; Dasso, A. en "El concurso preventivo y la quiebra", ed. Ad-Hoc, 2000, T.II, p. 800), es en consecuencia posible el juzgamiento del caso a la luz de las normas de la ley 24.522, lo que demuestra la insuficiencia del primer argumento recursivo del banco.

9.- Seguidamente, se argumenta que no hubo fraude de parte del Banco Mercantil y que no se ocasionó mediante esa dación en pago perjuicio a los acreedores de la fallida.

El art. 173, parr. 2do. de la ley 24.522, aplicable en virtud del encuadre formulado precedentemente y por aplicación del principio *furia curiae novit*, determina los presupuestos de responsabilidad de terceros en la quiebra, entre los que cabe mencionar en lo que aquí interesa, que requiere participación dolosa de esos terceros en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo.

Corresponde determinar si la dación en pago del campo (El Amanecer) constituyó conducta reprochada, entre los cuales no cabe descartar aquellos supuestos que pueden ser declarados ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor que se contemplan en el art. 119 ley 24.522, en tanto la norma prevé que esos actos resulten perjudiciales para los acreedores, si bien permite al tercero liberarse probando que el acto no causó perjuicio —tal como fue sostenido por el banco en su queja—. Se ha afirmado por ese recurrente que con la dación en pago ningún perjuicio ocasionó, ya que en su carácter de acreedor hipotecario, hubiera tenido que ejecutar y subastar el campo asiento del privilegio, incluso afirma que al proceder como lo hizo se evitó incrementar el pasivo del concurso, en ese sentido invoca además que su crédito era superior al valor del inmueble; con lo cual esos planteos son los que deben abordarse en primer término.

No se ha controvertido que el banco otorgó (el 11.5.81) un préstamo de us\$ 300.000, a CO.VA.SA., la cual debía reintegrarlo el 9.5.83; que la dación en pago fue ejecutada el 13.4.83 —casi un mes antes del vencimiento del plazo pactado para el pago— y que la quiebra de CO.VA.SA. se decretó el 15.8.84.

Una inicial consideración consiste en determinar si la dación en pago puede ser entendida como comprendida en alguno de los actos previstos en el art. 173, parr. 2do. de la ley 24.522. Para lo cual se tendrá en cuenta que el 13.4.83 se entregó el bien en pago —por CO.VA.SA. al banco— esa fecha resulta comprendida en aquellos actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial del estado de cesación de pagos la cual quedó fijada al 15.8.82, cabe concluir que el acto que se debe analizar como constitutivo de la responsabilidad de los terceros queda comprendido en el plazo del art. 174 de la ley 24.522.

De seguido, es de notar que el crédito hipotecario del banco no fue verificado en el concurso según surge de la inexistencia de controversia en el punto— y se desconoce cual era el importe que CO.VA.SA. podía adeudar al momento de la dación en pago.

No obstante, algunos elementos de la prueba reunida permiten formar criterio suficiente respecto de los valores en juego. Así, en el incidente de reposición (expte. Nro. 12.948 en fs. 106) obra agregada un acta de directorio del banco en el que se consigna que la deuda de CO.VA.SA. al 22.2.83 era de \$ 16.931.832.812, y a fs. 76 vta. del mismo expediente se presenta una tasación del campo —que fue impugnada— se señala que "El Amanecer" tenía al 13.4.83 un valor de us\$ 330.000.

En cambio en esta causa, se ha presentado una tasación (fs. 1.285/6) en la que se determina el valor del bien —a la fecha del informe 6.5.88— en A 750.000, que más adelante el tasador Yañez Recalde indica —en respuesta a impugnaciones— que ese representaba us\$ 79.000. De todos modos, no parece conducente conocer el valor del campo luego de transcurridos cinco años después de la fecha en que se concretó su transferencia de CO.VA.SA. al banco.

Se encuentran agregados informes —no cuestionados— de diversas firmas inmobiliarias que dan valores por hectárea de campos en la misma zona al mes de abril de 1983, incluso uno de Carlos A. Fosatti (fs. 1578) refiere haber tasado para la época de esa transferencia ese mismo campo y menciona un valor de us\$ 380 por hectárea; los otros (fs. 1583/4/5 y 1587) varían en sus estimaciones de valor entre us\$ 330 y 350. De tal modo, si se toma el más alto de esos importes para una superficie de 400 hectáreas —dimensión de "El Amanecer"—, se llega a us\$ 152.000; pero a ese valor deben agregarse las mejoras, y considerar que existen tres edificaciones de un total de 289,81 mts² —que se informan en la tasación del incidente de reposición, fs. 75/6— dos casas y un galpón con vivienda, tratándose de edificaciones de buena calidad, además de contar con buenos alambrados y molinos, lo que permite concluir que aquél valor de us\$ 152.000 debe incrementarse, de manera significativa, toda vez que las tasaciones sólo se refirieron al valor por hectárea de campo, pero sin hacer referencia alguna sobre las construcciones y mejoras.

Por otra parte, el mayor valor que corresponde asignarle se corresponde con la suma de us\$ 300.000 que el banco dio a CO.VA.SA., en tanto nada explica que se hubiera dado en préstamo esa suma por un campo que dos años después tuviera un valor de casi el 50% de lo prestado, o en todo caso, no se ha dado argumento para considerar que desde la fecha en que se dio el préstamo hasta la transferencia, los campos hubieran sido afectados en semejante magnitud por desvalorización o depreciación. Lo corriente y normal, es incluso dar en préstamo una suma inferior al valor del bien que garantiza el mutuo, de modo de asegurar la fácil liquidación de la deuda en caso de falta de pago, de modo de hacer efectivo el crédito con el producido del bien por la posibilidad de liquidar la deuda del modo más fácil posible. Ese proceder es, además, el más razonable acorde con la actividad de quién realizada operaciones de banco intermediando en la circulación de la moneda.

En esas condiciones, y no obstante las objeciones que fueron formuladas a la tasación presentada en el incidente de reposición, considero que atendiendo a las circunstancias apuntadas, que el valor del campo al tiempo de la dación en pago fue el que indicó ese tasador Cordua de us\$ 330.000 en aquél incidente.

Determinado ese valor, procede establecer cual era el monto de la acreencia del banco que expuso en fs. 284 vta. que ascendía a pesos ley 18.188 16.931.823.812, ese resultó el importe por el que recibió la dación en pago cancelatorio de su acreencia. Ese dato no se encuentra controvertido.

Si se toma el precio del dólar —por unidad— al 13.4.83, de pesos ley 18.188 de 71.500 (ver informe del tasador fs. 76 vta. en el incidente de reposición), el valor del campo resultaría en pesos ley 18188 23.595.000.000, con lo cual se concluye que el Banco Mercantil recibió en pago de su crédito un bien de mayor valor al de su crédito, resultando la diferencia en su favor de pesos ley 6.663.176.188.

Esa diferencia que el banco percibió en exceso, deriva en las siguientes consecuencias: por un lado, ese beneficio en exceso es revelador de haber conformado un negocio que resulto ruinoso para CO.VA.SA. —y por extensión a los acreedores de esa entidad—, o sea provocó una disminución patrimonial de quién luego fue declarada en quiebra, así se agravó la insolvencia de CO.VA.SA. (conf. Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., en ob. cit., p. 338 y Mauri, M. en "La responsabilidad de los terceros frente al concurso", ED. 168-976). De tal modo, se configura el dolo del banco debido al conocimiento que por su carácter de entidad profesional tenía de los valores en juego y perjuicio por disminución del activo que se indica los arts. 119 y 173 de la ley 24.522.

La circunstancia de la incorporación patrimonial del mayor valor constituye por otro lado el fraude previsto en la ley, pues con esa operación —como ya se dijo— se perjudicó a los acreedores de CO.VA.SA. al sustraerse un valor que debió permanecer en garantía de sus acreencias.

Lo expuesto demuestra que el banco recurrente, incurrió en la conducta prevista por el art. 173, parr. 2do. de la ley 24.522 y por ello debe declararse la responsabilidad del Banco Mercantil Argentino S.A. —hoy Banco Caja de Ahorro S.A.—, sus agravios por tanto no permiten modificar la sentencia en lo que ha sido objeto de recurso.

10.- Seguidamente, con relación al recurso de La Iliada S.A., como se adhirió a los planteos del banco, le son aplicables los mismos fundamentos que hasta aquí han sido desarrollados respecto de la queja de la entidad bancaria.

A ello se agrega que La Iliada S.A. sostuvo haber adquirido de buena fe el campo, como también contar con la posesión del bien.

La sentencia (en fs. 1827 vta.) tuvo en cuenta la vinculación existente con el Banco Mercantil, tal como se había decidido en el incidente de reposición (expte. 12948).

De la documentación de fs. 648, 651, 677 y 701 resulta que los socios de La Iliada S.A. desde 1980 a 1983 fueron en algunos períodos todos de apellido Werthein; que en 1982 y 1983 uno de los socios es Delhi S.A.. En tanto de fs. 102 vta. y 111 resulta que entre los integrantes del directorio del banco figuran también personas de apellido Werthein, que también son accionistas de la entidad. Entre los directores y accionistas del banco y socios de La Iliada S.A. se observa que Adrián, Julio y Abel Werthein aparecen ocupando cargos y poseyendo capital.

Tal entrecruzamiento originado en lazos personales demostrará que La Iliada no pudo desconocer las circunstancias en las que el banco había recibido el campo. Se trataba de una extensión de aproximadamente 400 Ha. en una zona destacada de la Provincia de Buenos Aires, y si bien el préstamo que el banco le otorgó a CO.VA.SA. no ha sido cuestionado, es por lo menos significativo que para cobrar el Banco Mercantil tuviera que recibir el inmueble en pago, no es el procedimiento corriente y normal en el caso de entidades bancarias.

Lo cual permite concluir razonablemente que La Iliada S.A. conoció las circunstancias en virtud de las cuales el banco adquirió el inmueble, no pudiendo desconocer que CO.VA.SA. se encontraba en cesación de pagos, pues al pagar no en moneda —como correspondía— sino mediante la dación en pago reveló la deudora su impotencia patrimonial.

En orden a la alegada posesión del establecimiento agropecuario, cabe señalar que de las pruebas cumplidas en el incidente de reposición, resulta que con posterioridad a la venta del campo del banco a La Iliada S.A., el tasador que concurrió a "El Amanecer" manifestó que fue atendido por una persona que dijo ser empleado del banco (ver fs. 75 vta. del incidente de reposición), eso fue informado en diciembre de 1985 (fs. 78), de modo que con ello queda demostrado que la posesión del campo no la tenía La Iliada S.A., sino el banco mediante un servidor de la posesión (conf. Cortés Funes, Martín G., en "Cuadernos de derechos reales", ed. Servicios 1968, p. 65).

De tal modo, considero que las quejas de La Iliada S.A. no son suficientes ni tienen entidad para modificar la responsabilidad que le cupo en el hecho.

11.- Todo lo expuesto, y debido a la necesaria armonización entre las normas de las leyes 19.551 y 24.522, me lleva a proponer la modificación de la sentencia.

En tal sentido, los agravios de los recurrentes serán desestimados, se confirma la sentencia con el alcance de decretar la responsabilidad del Banco Mercantil Argentino S.A. — hoy Banco Caja de Ahorros S.A. — y de La Iliada SA, en los términos del art. 173, parr. 2do. de la ley 24.522. La consecuencia de esa responsabilidad será establecida por vía incidental (art. 280 de la ley 24.522) a fin de resguardar el derecho que les asiste a las partes y al concurso de CO.VA.SA..

Las costas de esta segunda instancia se imponen a los recurrentes vencidos (art. 68 del cod. procesal).

El doctor Sala dijo:

Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el doctor Ramírez, adhiere a los votos anteriores.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: Desestimar los agravios de los recurrentes y confirmar la sentencia de fs. 1824/8, con el alcance de decretar la responsabilidad del Banco Mercantil Argentino S.A. — hoy Banco Caja de Ahorros S.A. — y de La Iliada S.A. en los términos del art. 173, parr. 2do. de la ley 24.522. La consecuencia de esa responsabilidad será establecida por vía incidental (art. 280 de la ley 24.522) a fin de resguardar el derecho que les asiste a las partes y al concurso de CO.VA.SA..

Las costas de esta segunda instancia se imponen a los recurrentes vencidos (art. 68 del cód. procesal). — Martín Arecha. — Ángel O. Sala. — Rodolfo A. Ramírez.

LA LEY

© La Ley S.A. 2007

